



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

123/2022

Nombre del sujeto obligado

DIF MUNICIPAL DE COLOTLÁN.

Fecha de presentación del recurso

11 de enero del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de marzo de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Reitero mi solicitud de información toda vez que no me hacen entrega de lo solicitado” (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la que entregue la información solicitada, o en su caso, funde y motive la inexistencia de conformidad con la Ley en la materia.

Se **Instruye**.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
123/2022.

SUJETO OBLIGADO: **DIF MUNICIPAL
DE COLOTLÁN.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de marzo
del 2022 dos mil veintidós.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **123/2022**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **DIF
MUNICIPAL DE COLOTLÁN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 02 dos de diciembre del año 2021
dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el
Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generándose con folio número **140245621000019**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, con fecha 14 catorce
diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado de mérito notificó
respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 11 once de enero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente
presentó recurso de revisión, mediante Plataforma Nacional de Transparencia,
generando el número de expediente interno **RRDA0013122**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de enero del año 2022 dos
mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de
expediente **123/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del
artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 18 dieciocho

de enero del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/262/2022, el día 20 veinte de enero del año que transcurre, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 08 ocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CRE/262/2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

7. Se reciben manifestaciones. El día 03 tres de marzo del presente año, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual presentó sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado, por lo que se ordena glosar a las constancias que integran el presente expediente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas

competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **DIF MUNICIPAL DE COLOTLÁN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	14/diciembre/2021
Surte efectos:	15/diciembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/diciembre/2021
Concluye término para interposición:	24/enero/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	11/enero/2022
Días Inhábiles.	23 de diciembre del 2021 a 05 de enero del 2022 06-10 de enero del 2022 Sábados y domingos.

*De conformidad con los acuerdos AGP-ITEI/041/2021 y AGP-ITEI/045/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto, se determinó suspender los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia, del jueves 23 veintitrés de diciembre del 2021 dos mil veintiuno al 05 cinco de enero del 2022 dos mil veintidós, así como del 06 seis al 10 diez de enero del 2022 dos mil veintidós, para el Instituto en su calidad de sujeto obligado y Órgano Garante.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“solicito la relación y cantidad de personal de base y confianza, copias de todos los recibos de pago de todo el personal de confianza y base, de honorarios, pensionados y toda persona que se pague por laborar o desempeñar un servicio en el Ayuntamiento de Colotlán, Jalisco y DIF municipal, anexando la póliza de cheque que los respalde, de enero del año 2018 a la fecha de la presentación de mi solicitud.” (Sic)

Así, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo señalando lo siguiente:

EN RESPUESTA A LO ANTERIOR SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:

El Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Colotlán, Jalisco no cuenta con personal de base, ni pensionados, solo de confianza por consiguiente los recibos de pago de dicho personal están incluidos en la nómina así como el total de los pagos efectuados y las pólizas de las personas que laboraron o desempeñaron un servicio en el área que nos compete los encuentra en los siguientes link:

- http://www.transparencia.colotlan.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=189:nominas-dif&catid=8&Itemid=466
- http://www.transparencia.colotlan.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=618:las-remuneraciones-mensuales-dif&catid=22&Itemid=435
- http://www.transparencia.colotlan.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=410:estados-financieros-dif&catid=22&Itemid=465
- http://www.transparencia.colotlan.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=359:poliza-de-cheques-dif&catid=22&Itemid=466

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, donde se agravia de lo siguiente:

“Reitero mi solicitud de información toda vez que no me hacen entrega de lo solicitado.” (Sic)

En atención al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado ratifica su respuesta.

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente se manifestó inconforme con el contenido del informe rendido por el Sujeto Obligado, señalando medularmente lo siguiente:

“...manifiesto mi inconformidad respecto al Recurso de Revisión 123 interpuesto, manifiesto mi inconformidad respecto a que no se me entregó contestación a cada uno de los puntos que solicite...” (Sic)

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente**, de acuerdo a lo siguiente:

1- No le asiste la razón al señalar que no se hace entrega de lo solicitado, ya que el Sujeto Obligado si manifiesta que dentro del DIF Municipal no labora personal de base, sólo de confianza, asimismo, tampoco se cuentan con servidores públicos pensionados.

2- Le asiste la razón, toda vez que la parte recurrente solicitó “*los recibos de pago de todo el personal*”, sin embargo, en el hipervínculo proporcionado por el Sujeto obligado sólo se encuentra una tabla con los nombres y percepciones del personal, como se puede observar a continuación:

http://www.transparencia.colotlan.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=807:nominas&catid=22&Itemid=466#enero

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO.					
PAGO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DE ENERO DEL 2022					
Oficina DIF					
NOMBRE	CARGO	SUELDO DIARIO	DCTO./DIA NO LABORADO	SUELDO NETO	FIRMA
Ernestina Pérez Ríos	Directora	\$ 538.20	\$ -	\$ 8,073.00	
Aracely Martínez Flores	Auxiliar Administrativa	\$ 208.39	\$ -	\$ 3,125.85	
Ma. Del Carmen Escareño Rivas	Auxiliar Contable	\$ 417.46	\$ -	\$ 6,261.90	
Yesenia Plascencia Raygoza	Promotora PAAP	\$ 208.39	\$ -	\$ 3,125.85	
Diana Judith Márquez Camacho	Promotora Desayunos Esc.	\$ 208.39	\$ -	\$ 3,125.85	
María Elodia Robles Gonzalez	Promotora Mil días	\$ 208.39	\$ -	\$ 3,125.85	
Ivan Alfredo Munillo Del Real	Com. Social Promotor PREVERP Y APXE	\$ 208.39	\$ -	\$ 3,125.85	
Diana Cecilia Vazquez González	Titular de Transparencia DIF	\$ 208.39	\$ -	\$ 3,125.85	
Angelica Luna Luna	Servicios y mantenimiento	\$ 171.93	\$ -	\$ 2,578.95	
Gilberto Lara Grano	Auxiliar de Almacen	\$ 110.40	\$ -	\$ 1,656.00	
Cesar Alejandro Cárdenas Vazquez	Chofer	\$ 208.39	\$ -	\$ 3,125.85	
Juan Carlos Valdez Pérez	Chofer	\$ 208.39	\$ -	\$ 3,125.85	
TOTAL		\$ 2,905.11	\$ -	\$ 43,576.85	

3- Le asiste la razón toda vez que el Sujeto Obligado proporciona un hipervínculo para la consulta de las pólizas de cheques que respalden los pagos emitidos a los servidores públicos, desde el año 2018 a diciembre de 2021, sin embargo, se advierte

que en la misma dirección electrónica, se encuentra la totalidad de pólizas de cheques que gira el DIF municipal, motivo por el cual resulta tedioso y confuso para la parte recurrente clasificar solamente las pólizas emitidas por concepto de pago de honorarios.

4- Por último, cabe mencionar que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que no obtuvo la totalidad de la información solicitada en referencia a los servidores públicos que se desempeñan en el Ayuntamiento de Colotlán, ya que el Sujeto Obligado en mérito omitió derivar parcialmente la competencia de conformidad con el artículo 81, numeral 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un **sujeto obligado distinto** al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió **deberá remitida** al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, **dentro del día hábil siguiente** a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Ahora bien, ya que el Sujeto Obligado no derivó la competencia de conformidad con el artículo 81.3 de la Ley en la materia, por lo que de conformidad con los principios de sencillez y celeridad, señalados en el artículo 5 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consideramos **instruir** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efectos de que turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación al **AYUNTAMIENTO DE COLOTLÁN, JALISCO**.

En este sentido, el sujeto obligado deberá realizar nuevas gestiones con el área o áreas poseedoras de la información, para que **se manifiesten categóricamente** sobre: los recibos de pago del personal de confianza que labora en el DIF municipal; y las pólizas de cheques que se emitieron por concepto de pago de honorarios a los servidores públicos del DIF; lo anterior de los años 2018-2021; tomando en consideración lo señalado anteriormente y, en caso de existir, proporciona la información.

Ahora bien, en caso de que parte de la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, o en su caso, funde y motive la inexistencia de conformidad con la Ley en la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otro lado, se **exhorta** al Titular de la Unidad de Transparencia para que en lo sucesivo analice las solicitudes de información que recibe y, en caso de ser necesario, derive la competencia correspondiente al día hábil siguiente de su recepción, de conformidad con el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, o en su caso, funde y motive la inexistencia de conformidad con la Ley en la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efectos de que turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación al **AYUNTAMIENTO DE COLOTLÁN, JALISCO**.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 123/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 30 TREINTA DE MARZO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP